**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5503/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5503/2023

# CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | **INFOCDMX/RR.IP.5503/2023** | |
| Comisionada Ponente: **MCNP** | Pleno: **04 de octubre de 2023** | Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia** |
| Sujeto obligado: **Secretaría de la Contraloría General** | | Folio de solicitud: **090161823001626** |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Copia certificada de la versión pública del acuse de un oficio de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por una de las unidades administrativas. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | Señala que cuenta con la información y que esta será clasificada en su modalidad de confidencial. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | En la entregada en modalidad distinta, derivado a que no se le entrego los archivos en copia certificada. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | *N/A* | |
| Palabras Clave | *Acceso a documentos, copia certificada, oficio.* | |

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5503/2023

Ciudad de México, a **04 de octubre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5503/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Secretaría de la Contraloría General***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. Competencia | 5 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| TERCERA. Responsabilidades | 18 |
| Resolutivos | 19 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161823001626, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Requiero archivo en formato .PDF y copia certificada del Acuse del oficio N° SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. En caso de tener datos confidenciales o personales, se requiere versión pública..." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Copia certificada"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 10 de agosto de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *En atención a la presente solicitud esta Dirección General realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, donde se localizó el oficio SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 20 de octubre de 2020. Signado por el entonces titular de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el Lic. Óscar Alberto Margain Pitman, por medio del cual remitió opinión para determinar la procedente del reconocimiento de los servicios devengados y el pago del adeudo generado con la Organización de Traductores, Interpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A.C. (OTIGLI A.C.); siendo importante precisar que el citado oficio fue notificado el día 21 de octubre del año 2020, mediante correo electrónico a* cid_raya@fgjcdmx.gob.mx*, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE E AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES*

*ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 06 de abril de 2020, el cual en su numeral segundo dispone entre otras, que las comunicaciones por correo electrónico institucional entre las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la administración pública de la Ciudad de México, serán consideradas comunicaciones oficiales y tendrán validez jurídica plena.*

*Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada de copia certificada del acuse del oficio SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, el correo electrónico mediante el cual fue notificado el oficio SCG/DGNAT/262/2020:* ***consistente de una foja por ambos lados****; toda vez que el mismo el contiene correos electrónicos, de los cuales esta Dirección General no cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para si divulgación por lo que debe de clasificarse en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en el articulo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México*

*…" (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 29 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"Razón de la interposición*

*Se requiere copia certificada de la respuesta generada, en razón a lo mencionado se solicita se indique el medio y referencia para realizar dicho pago...". (Sic)*

**IV. Admisión.** El 01 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El día 14 de septiembre de 2023 este instituto, mediante correo y plataforma electrónicos, recibió el oficio **SCG/UT/1319/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido la entrega de una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del **oficio número SCG/UT/1319/2023** de fecha 14 de septiembre de 2023**, emitido por Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual hace del conocimiento a este instituto la entrega del oficio certificado requerido a la persona ahora recurrente el 05 de septiembre de 2023.**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

**-Solicitud de información:** El particular requirió al sujeto obligado copia certificada del Acuse del oficio N° SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**-Respuesta inicial:** El sujeto obligado en su respuesta informo que contaba con dicho oficio y que este se encontraba clasificado por datos personales como confidencial.

**-Agravio:** Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que la información se encuentra en modalidad distinta al solicitado al no entregarla en copia certificada.

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a que el documento no se entregó en copia certificada, por lo que, lo contestado por el sujeto obligado con relación a la clasificación de la información, se tiene por acto consentido tácitamente; por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[2.]

2 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

**-Respuesta complementaria:** Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber hecho **entrega del documento requerido en copia certificada**, así como la entrega del acta por el cual se realiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**.**

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, **el documento con el que la persona recurrente firma de recepción del documento**, y del correo electrónico, a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria; **documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado hizo la entrega a la persona ahora recurrente el oficio requerido en la solicitud previamente certificado y en versión pública.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

07 AGO. 2023
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 14:34

c/copia certificada

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

2023 Ciudad de México, Capital Social VIVA

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2023

**OFICIO:** SCG/DGNAT/541/2023

**ASUNTO:** Se emite respuesta a solicitud de información pública.

**LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA**
**SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
**PRESENTE**

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161823001626/2023**, recibido el 02 de agosto del año en curso, a través del cual remitió la solicitud de información pública, con número de folio **090161823001626**, en la que se requiere la siguiente información:

*"Requiero archivo en formato .PDF y copia certificada del Acuse del oficio Nº SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. En caso de tener datos confidenciales o personales, se requiere versión pública.*

***Datos complementarios:*** *Datos para ubicar la información: La debe tener la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnica y/o sus áreas adscritas a la misma." (sic)*

***Formato para recibir la información solicitada:*** *Copia certificada*

Con fundamento en los artículos 21, 22, 24, fracción II, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 133 fracción XLIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la presente solicitud esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, donde se localizó el oficio número SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, signado por el entonces Titular de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el Licenciado Óscar Alberto Margolín Pitman, por medio del cual remitió opinión para determinar la procedente del reconocimiento de los servicios devengados y el pago del adeudo generado con la Organización de Traductores, Interpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A.C. (OTIGLI A.C.), siendo importante precisar que el citado oficio fue notificado el día 21 de octubre del año 2020, mediante correo electrónico a cid.oficialia@cdmx.gob.mx, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 06 de abril de 2020, el cual en su numeral segundo dispone entre otras, que las comunicaciones por correo electrónico institucional entre las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, serán consideradas comunicaciones oficiales y tendrán validez jurídica plena.

Av. Arcos de Belén nº 2, piso 8, Col. Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. (55) 56279700 ext. 50716

"...

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

2023 Francisco VILLA

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada de copia certificada del acuse del oficio SCG/DGNAT/262/2020, de fecha 21 de octubre del 2020, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, el correo electrónico mediante el cual fue notificado el oficio SCG/DGNAT/262/2020; **consistente de una hoja por ambos lados**; todo vez que el mismo contiene correos electrónicos personales, de los cuales esta Dirección General no cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación por lo que debe de clasificarse en su MODALIDAD de CONFIDENCIAL, lo anterior con fundamento en el artículo 186 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA MILDA GAVIÑO NAVA**
**DIRECTORA GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO.**

Av. Arcos de Belén N° 2, piso 8, Col. Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 55 5627 9700 ext. 5612

…” (Sic)

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE AGOSTO DE 2023, EL SUSCRITO LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 258 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

----------**CERTIFICO**----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSISTENTES EN 3 FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS Y UNA FOJA UTIL POR UNA SOLA DE SUS CARAS QUE CORRESPONDEN AL OFICIO SCG/DGNAT/262/2020, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020 Y SU NOTIFICACIÓN, A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO, QUE HACEN UN TOTAL DE 7 COPIAS, QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE CERTIFICAN, QUE FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SE EMITEN PARA **DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 090161823001626,** QUEDANDO ASENTADA LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA, CON NÚMERO 249 DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA DIRECCIÓN.-

**LIC. FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ**
**DIRECTOR DE NORMATIVIDAD**

| | |
|---|---|
| FOLIO N° | 0.00 |
| ÍNDICE DE CAPTURA | N/A |
| FECHA | N/A |

[redacted]0001

**RV: Notificación Opinión**
1 mensaje

**ISAU GALINDO** [redacted] 4 de agosto de 2023, 10:13

Enviado desde Outlook

**De:** ISAU GALINDO
**Enviado:** miércoles, 21 de octubre de 2020 06:04 p. m.
**Para:** cid_raya@fgjcdmx.gob.mx <cid_raya@fgjcdmx.gob.mx>
**Cc:** [redacted]
**Asunto:** Notificación Opinión

**CID RAYA GASCÓN**
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Por instrucciones del Lic. Óscar Alberto Margain Pitman, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, me permito remitir por este medio, la respuesta a su oficio 703/1133/2020, a través del cual solicita a esta Dirección General, opinión para determinar la procedente del reconocimiento de los servicios devengados y el pago del adeudo generado con la Organización de Traductores, Interpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A.C. (OTIGLIA SC).

Se anexa oficio SCG/DGNAT/262/2020, de fecha Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020, suscrito por el Lic. Óscar Alberto Margain Pitman, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General.

Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 06 de abril de 2020, el cual en su numeral segundo dispone entre otras, que las comunicaciones por correo electrónico institucional entre las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, serán consideradas comunicaciones oficiales y tendrán validez jurídica plena.

Mucho agradeceré acuse la recepción del presente correo electrónico.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3434048e7c&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773315692284777327&simpl=msg-f:1773315692284777327 1 2

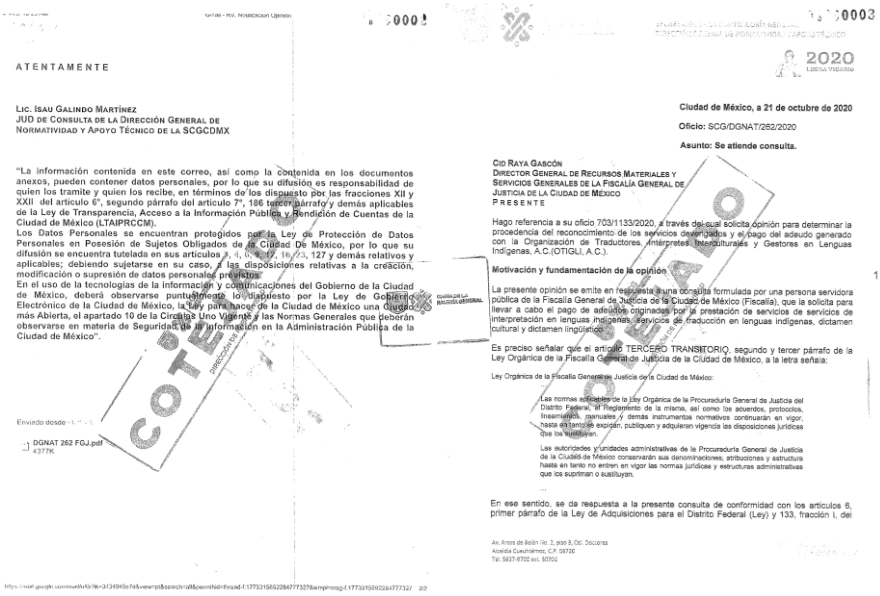

ATENTAMENTE

LIC. ISAU GALINDO MARTÍNEZ
JUD DE CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SCGCDMX

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, pueden contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los tramite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones XII y XXII del artículo 6°, segundo párrafo del artículo 7°, 186 tercer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).
Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3, 4, 6, 9, 10, 17, 18, 23, 127 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.
En el uso de la tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno Vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México".

Enviado desde

DGNAT 262 FGJ.pdf
4377K

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020

Oficio: SCG/DGNAT/262/2020

Asunto: Se atiende consulta.

CID RAYA GASCÓN
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Hago referencia a su oficio 703/1133/2020, a través del cual solicita opinión para determinar la procedencia del reconocimiento de los servicios devengados y el pago del adeudo generado con la Organización de Traductores, Intérpretes, Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A.C.(OTIGLI, A.C.).

Motivación y fundamentación de la opinión

La presente opinión se emite en respuesta a una consulta formulada por una persona servidora pública de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Fiscalía), que la solicita para llevar a cabo el pago de adeudos originados por la prestación de servicios de servicios de interpretación en lenguas indígenas, servicios de traducción en lenguas indígenas, dictamen cultural y dictamen lingüístico.

Es preciso señalar que el artículo TERCERO TRANSITORIO, segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la letra señala:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los sustituyan o sustituyan.

...

En ese sentido, se da respuesta a la presente consulta de conformidad con los artículos 6, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (Ley) y 133, fracción I, del

Av. Arcos de Belén No. 2, piso 3, Col. Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720
Tel. 5627-9700 ext. 50700

*Muestra representativa*

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó la copia certificada de los documentos requeridos.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 05 de septiembre de 2023.**

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [3]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [4]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> > Artículo 32.-
> >
> > …
> >
> > Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> >
> > …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS. [5]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[6]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

***CRITERIO 07/21***

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.*

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

*Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

*3.* ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

***Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado,* ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. –** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO. –** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/LAPV**